

Proceso	Abreviado
Incidentista	Carlos Mario Soto Salazar
Incidentado	María Elena Soto Salazar
Radicación	05001 31 03 013 2010 00832 00
Auto	No. 043
Asunto	Resuelve solicitud sobre pérdida de competencia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la solicitud de pérdida de competencia elevada en este asunto por el apoderado de la parte demandante Carlos Mario Soto Salazar, quien a la vez es el incidentista.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Arguye el incidentista con fundamento en el artículo 121 del C.G.P. y conforme decisión de la Corte Constitucional mediante sentencia C-443/2019, que la suscrita incurre en una omisión del deber legal que obliga al Juez a fallar en un año contado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, acto que ocurrió el 14 de octubre de 2011 y a la fecha no se ha proferido providencia que le ponga fin al litigio, por lo que transcurrió un tiempo más que suficiente para ello y tampoco se han prorrogado los términos.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud del mandatario judicial del extremo actor, resulta oportuno para este Despacho hacer referencia inicialmente a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-341 de 2018, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido, donde realizó un estudio del tema llegando a la conclusión que el término planteado por el artículo 121 *ibidem* debe ser analizado acorde con las particularidades de cada caso, atendiendo siempre a las garantías del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal, no obstante, dejó

planteadas varias causales que, en el caso de acreditarse, dan lugar a la pérdida de competencia. La sentencia reza de la siguiente manera:

“Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.

112. En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del C.G.P., bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.”

De conformidad con la mencionada sentencia T-341 de 2018, la pérdida de competencia planteada en el artículo 121 del C.G.P. no puede ser observada de una manera meramente objetiva, de manera que, se debe analizar caso por caso y establecer si efectivamente se configura alguno de los presupuestos planteados por la Corte Constitucional para que se pierda la competencia y, en consecuencia, se decrete la nulidad de todo lo actuado.

Y, según la Corte Constitucional, la pérdida de competencia no puede ser saneada cuando concurren los siguientes supuestos:

(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Finalmente, en dicha providencia se indicó que en los procesos iniciados en vigencia del Código de Procedimiento Civil y adecuados con posterioridad al CGP no es viable computar el término de un año con el que el juez cuenta para proferir la sentencia de primera instancia a partir de la fecha en que se efectuó la última notificación de la demanda a la contraparte, en consideración a lo previsto en el artículo 625 del C.G.P., por ello la aplicación de la disposición del 121 ibídem, sin consideración a ese tránsito legislativo daría como resultado la pérdida de competencia de los jueces para conocer de los procesos, incluso antes de que le fueran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento. Por tanto, lo razonable en estos casos, es contabilizar el término desde el momento en que le son aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento.

Posteriormente, la misma corporación mediante sentencia C-443 de 2019, decidió sobre la demanda de constitucionalidad, que atacaba las expresiones: “de pleno derecho” y “el vencimiento de los términos deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales”, contenidas en el artículo en mención.

Pues bien, atendiendo a que el extremo actor cimienta su petición con base en dicha decisión y hace solo una transcripción sesgada de la decisión para fundamentar su petición, debe decirse a groso modo que, en Sentencia C-443 de 2019, la Corte Constitucional anunció la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho”, agregando que la nulidad y la pérdida de competencia en la noma son exequibles condicionalmente, en el entendido que deben ser alegadas por las partes antes de dictarse sentencia. En dicha oportunidad, indicó el cuerpo colegiado que la norma contenida en el artículo 121 del C.G.P., no contribuía del todo a una justicia oportuna, que se oponía al régimen de nulidades que busca celeridad, pues antes que acelerar lo que genera es un nuevo debate sobre la nulidad, la competencia y la supervivencia de actuaciones, que puede derivar en decisiones apresuradas, que el asunto termine siendo resuelto por un juez no familiarizado con el mismo, y ha favorecido maniobras que pueden comprometer la lealtad procesal.

En ese escenario, enfatizó la corporación, que la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales extemporáneas, desconociendo que el vencimiento del plazo puede ser el resultado de factores no controlables por el juez, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa. En razón de lo anterior, desde la perspectiva del derecho a una justicia material, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones extemporáneas podría convertirse en una amenaza al derecho de acceso a la justicia, a la prevalencia del derecho sustancial y al debido proceso.

En este orden de ideas, declaró la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho”, por lo que la pérdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del C.G.P. y al análisis que se realice de cada caso en particular.

EL CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que el presente trámite se adelanta bajo el anterior estatuto procesal civil, esto es el Código de procedimiento civil, pues la demanda fue presentada el 3 de noviembre de 2010, antes de la vigencia del Código General del proceso.

La actuación ha pasado por varios despachos judiciales en virtud del inicio de la oralidad y la creación de Juzgados de Descongestión.

El 29 de octubre de 2013 se dictó sentencia de primer grado y el 12 de agosto de 2014 de segundo grado, la cual fue adicionada por auto del 30 de septiembre de 2014, en el que se ordenó rendir las cuentas requeridas en el término de 20 días hábiles y efectuado ello, tramitarlas conforme al C.P.C.

Mediante auto del 20 de abril de 2015 se tuvieron presentadas las cuentas en forma oportuna, una vez resueltas varias peticiones y se corrió traslado del incidente a la incidentada por auto del 21 de septiembre de 2015. Se decretaron pruebas en proveído del 26 de octubre de 2015 y la demora en su práctica no es imputable al Juzgado de conocimiento.

En efecto, de la revisión del expediente se evidencia el uso desmedido, por parte de los apoderados judiciales de ambos extremos litigiosos, de recursos, solicitudes de adición, aclaración y complementación de providencias, interpolación de acción de tutela y demás pronunciamientos reiterados, sumado a la no colaboración con la práctica del dictamen pericial decretado, el cual no fue rendido y pese a ello en aras de dar impulso al trámite procesal se declaró clausurado el período probatorio.

Además, no puede obviar el profesional del derecho que eleva la petición, que en repetidas oportunidades en el curso del proceso, se requirió a las partes para cumplir varias cargas procesales incluso para la practica de pruebas decretadas de oficio, cuya efectivización no era posible por la desidia de las mismas, se llegó a requerir a la parte demandante so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, a fin de que demostrara siquiera el diligenciamiento de un oficio dirigido a otro Despacho Judicial el cual se retiró con un tiempo más que prudencial, se suma a lo anterior, que el proceso ha sido sometido a trámites administrativos como el cambio del juez de conocimiento y no puede echarse de menos la suspensión de términos judiciales ocurrida en el año inmediatamente anterior, con ocasión a la emergencia sanitaria que atraviesa el país, desde el 16 de marzo y hasta el 1 de julio, ordenada mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11537, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la covid-19.

Así mismo, el Decreto 654 de abril 15 de 2020, en su artículo 2, dispuso la suspensión de términos de duración del proceso previsto en el artículo 121 del C.G.P., desde el 16 de marzo de 2020 y contempló su reanudación un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el C.S.J.

Pese a la reanudación de los términos en los procesos civiles, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que la presencialidad en los despachos judiciales era la excepción y que se privilegiaría el uso de los medios tecnológicos, lo cual conllevó al escaneo de la totalidad de los procesos del Juzgado a mi cargo.

En el momento, ya se escanearon los 8 cuadernos que conforman el presente proceso, sin embargo, sabido es, que hay 20 cajas allegadas como anexos a las cuentas, las cuales conforme al dicho de quién debe rendirlas, constituye sus soportes. Las que no han podido ser escaneadas como quiera que se trata de facturas en papel muy frágil como calcante, algunas muy pequeñas, libros y documentos en general sueltos, y dada la antigüedad del

escáner con que cuenta el Despacho esa labor no se ha podido realizar pues tal instrumento no lo permite y no se cuenta con enseres más modernos para tal fin, pese a que se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el envío de una herramienta más moderna desde el año anterior.

Por lo indicado, al valorar tanto la realidad del proceso como la complejidad del asunto, no se advierte entonces una tardanza o dilación injustificada del presente trámite imputable a este Juzgado.

Sumado a ello, se reitera que conforme a lo sostenido en la sentencia T-341 de 2018, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido, lo razonable en estos casos, es contabilizar el término desde el momento en que le son aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento contenidas en el C.G.P., lo que no ha ocurrido en la actuación. Y en gracia de discusión, se reitera, que no se advierte una tardanza o dilación injustificada del presente trámite imputable a este Juzgado en virtud de la complejidad del mismo y los inconvenientes tecnológicos surgidos por la pandemia del covid-19.

En éste orden de ideas, no es procedente acceder a la petición elevada. No obstante, la situación referida en cuanto a las piezas procesales pendientes de escanear, se buscaran y procuraran los mecanismos correspondientes y se reiterara la petición a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en aras de dar impulso y continuar con el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Negar la solicitud de pérdida de competencia para seguir conociendo del presente asunto, elevada por el apoderado de la parte demandante Carlos Mario Soto Salazar, quien a la vez es el incidentista, por las razones indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

Juez

AMR

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Medellín, <u>04/02/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>07</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>
--

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3999f1351fbe5310043fba7397ddf6bdf0bb1e4467a004dae5ada99753487d

Documento generado en 03/02/2021 11:36:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>